

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00694-00

ACCIONANTE: JULIO RAFAEL HERRERA PARRA

ACCIONADA: CONCESIÓN RUNT S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, a través de apoderado, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **CONCESIÓN RUNT S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 26 de octubre de 2021 radicó un Derecho de Petición ante el RUNT, respecto del comparendo No. 25214001000018786548.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela *"no se ha recibido respuesta alguna"*.

Que a través del derecho de petición solicitaba la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, por lo que no era aplicable la ampliación de términos establecida en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, solicita amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada responder la petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT S.A.:

La accionada allegó contestación el día 30 de noviembre de 2021.

Manifiesta que el 10 y el 18 de noviembre de 2021 dio respuesta a la petición a través de comunicación que fue enviada a la dirección de notificación indicada en la petición.

Señala que se han interpuesto varias tutelas contra la entidad, solicitando información de las direcciones registradas en el sistema RUNT, pero que se han negado como quiera que esta información puede ser consultada por los ciudadanos a través de la página web de la entidad: www.runt.com.co.

Afirma que no pudo validar la identidad del solicitante a través de su escrito, y tomó como medida garantista y racional sugerir al accionante autenticar el derecho petición y/o aportar la autorización para que se le pueda suministrar la información.

Por lo tanto, solicita se niegue el amparo y se ordene al accionante dar cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, o en su defecto autenticar su derecho de petición y/o autorización a fin de tener certeza de que se trata del titular de la información.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CONCESIÓN RUNT S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 26 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial implica, además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

³ Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, así:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

En la Sentencia T-230 de 2020 estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁴. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁵ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁷.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁸. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”⁹ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad

4 Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

5 Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

6 En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

7 En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición**, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

8 Sentencia C-662 de 2000.

9 Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁰

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”¹¹. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza¹².

En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA** envió a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** un correo electrónico con el asunto “Derecho de petición (LD-9934) de JULIO RAFAEL HERRERA PARRA - comparendo No. 25214001000018786548”, en el que solicitó lo siguiente:

¹⁰ Sentencia C-662 de 2000.

¹¹ Ley 527 de 1999, artículo 7.

¹² Ley 527 de 1999, artículo 28.

“PRIMERO: Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”¹³

La petición fue enviada el día 26 de octubre de 2021 a las 16:15 p.m., a las direcciones electrónicas: contactenos@runt.com.co y peticiones@runt.com.co¹⁴

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** al contestar la acción de tutela, aceptó haber recibido el derecho de petición, e indicó que le dio respuesta los días 10 y 18 de noviembre de 2021.

En sustento, la entidad allegó el pantallazo que prueba el envío del correo electrónico con el asunto “*Respuesta Radicado RUNT R202128355*” el día 10 de noviembre de 2021, a las direcciones electrónicas: entidades+LD-9934@juzto.co, entidades+LD-9919@juzto.co, entidades+LD-9925@juzto.co y entidades+LD-9922@juzto.co¹⁵. En la respuesta brindada al peticionario, la entidad se pronunció en los siguientes términos:

“Nos permitimos informarle que, para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A. y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría.

Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo.

*Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, **la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que esta autorice o a la autoridad competente correspondiente.***

*Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o **un tercero autorizado**, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. Para enviar el documento lo puede hacer a la cuenta de correo electrónico peticiones@runt.com.co*

Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: (...)

¹³ Página 9 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

¹⁴ Página 8 ibídem.

¹⁵ Página 12 del archivo pdf “009.ContestaciónAccionada”.

Ahora, de ser una autoridad judicial la que nos solicita la información ésta debe encontrarse en cumplimiento de sus funciones y motivar su solicitud.

A título informativo el día 5 de diciembre de 2018, la Concesión RUNT S.A. elevó oficialmente consulta ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre la pertinencia de las limitaciones empleadas por el RUNT al acceso a la información pública, al considerar que esta al ser entregada sin ningún tipo de control puede representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro.

Dependiendo de la respuesta de la entidad pública competente tomaremos las medidas pertinentes para entregar de forma sistematizada esta información o continuar con nuestra política proteccionista.

Como alternativa para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, lo puede realizar a través de una aplicación en la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, mediante esta misma aplicación usted, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puedan consultarla.

Agradecemos enviar lo requerido para poder culminar con éxito su solicitud.”¹⁶

Igualmente, la entidad aportó prueba de la respuesta emitida el día 18 de noviembre de 2021, con el asunto “Respuesta Radicado RUNT R202128355” y enviada a la dirección electrónica: entidades+LD-10768@juzto.co¹⁷. En la respuesta brindada al peticionario, la entidad se pronunció de fondo en los siguientes términos:

“(…) nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, el señor(a) JULIO RAFAEL HERRERA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.220.805 **se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del día 22/10/2011, fecha en la cual registró la dirección CRA. 11 No. 10-87 de BOGOTA.** Para el señor(a) JULIO RAFAEL HERRERA PARRA no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema RUNT hasta la fecha.

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO
4.220.805	CEDULA	JULIO RAFAEL HERRERA PARRA	22/10/2011 9:45	-	-	-	CRA. 11 No. 10-87	BOGOTA	Bogota D.C.	3212403246

¹⁶ Páginas 12 y 13 pdf “009.ContestaciónAccionada”.

¹⁷ Página 15 pdf ibídem

Cabe resaltar que las direcciones registradas en la base de datos RUNT, están asociadas a las personas no a los vehículos.

*Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito **al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.***

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad. (...)”¹⁸

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la entidad accionada cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el Derecho de Petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la primera respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 10 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos: entidades+LD-9934@juzto.co entidades+LD-9919@juzto.co entidades+LD-9925@juzto.co entidades+LD-9922@juzto.co uno de los cuales coincide con el que fue autorizado por la parte actora en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de las respuestas, se tiene que, contrario a lo manifestado por el accionante, ambas fueron emitidas dentro del término legal según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

Aquí es importante señalar, que en este caso no es aplicable el parágrafo de la norma en comento, que señala “La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. Si bien el derecho al debido proceso opera no solo en procesos judiciales sino también en actuaciones administrativas, lo cierto es que en este caso no se busca la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, toda vez

¹⁸ Página 15 ibídem.

que en el derecho de petición del 26 de octubre de 2021 no se alega ni se expone ninguna actuación arbitraria e irregular por parte de la accionada, sino que se centra en la solicitud de información con relación al comparendo No. 25214001000018786548.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se evidencia que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** en la respuesta del 10 de noviembre de 2021 no respondió de fondo la petición del accionante. Por el contrario, le indicó que era necesario *expresar qué información solicitaba y para qué sería utilizada*, y autenticar la petición ante una Notaría. Añadió que tal documento era indispensable por cuanto la solicitud hacía referencia a direcciones registradas en el RUNT, las cuales son catalogadas como información de carácter personal de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Además, lo requirió para que acreditara la calidad de titular de la información y/o la autorización del titular.

Sin embargo, en la respuesta remitida el 18 de noviembre de 2021 la accionada procedió a responder de fondo y de manera completa lo peticionado en los siguientes términos:

Con respecto a las peticiones primera y segunda: *“se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el RUNT (...) se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”*, la accionada respondió que, el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA** se encuentra inscrito desde el 22 de octubre de 2011 como persona natural, y que registró la siguiente dirección física: Carrera 11 # 10-87 de Bogotá.

Agregó que, el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA** no registra actualizaciones de la información desde su inscripción en la base de datos del sistema RUNT, y aseveró que: *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.”*

Así las cosas, se evidencia que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas por el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, de manera clara y precisa, al detallar la fecha de registro en el sistema, así como informar la dirección física inscrita en la base de datos sin que hubiese actualización.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una contestación que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede favorablemente a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

No obstante, al verificar si la segunda respuesta fue bien notificada al accionante, se observa que, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** remitió la respuesta a la dirección electrónica: entidades+LD-10768@juzto.co la cual no coincide con la señalada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la petición ni de la acción de tutela, esto es: juzgados+LD-12852@juzto.co entidades+LD-9934@juzto.co y entidades@juzto.co.

Por consiguiente, la **CONCESIÓN RUNT S.A.** no notificó en debida forma la respuesta del 18 de noviembre de 2021 al señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, pues el correo electrónico entidades+LD-10768@juzto.co no fue autorizado como medio de notificación, motivo por el cual el accionante nunca tuvo conocimiento de la respuesta.

Por esa razón, se concederá el amparo al Derecho Fundamental de Petición y se ordenará a la **CONCESIÓN RUNT S.A.** que proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el día 18 de noviembre de 2021 al señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma la respuesta que brindó el día 18 de noviembre de 2021 al señor **JULIO RAFAEL HERRERA PARRA**, a los correos electrónicos: juzgados+LD-12852@juzto.co entidades+LD-9934@juzto.co y entidades@juzto.co.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ